

**LIQUIDACIÓN DE
TASA POR
SERVICIOS
JUDICIALES E
IMPUESTO DE
SELLOS**



Desarrollo de temas



- **Objetivos de la jornada**
- **Marco normativo**
 - Facultades de la ATP
 - Rol de los funcionarios y magistrados
 - Impuesto de Sellos
 - Tasas por servicio de Justicia
- **Estado de situación**
 - Resultados observados
 - Casos
- **Próximos pasos**
 - Seguimiento y mecanismos de control

Objetivos de la Jornada



Exponer el marco normativo referido al Impuesto de Sellos y Tasas por Servicios Judiciales



Lograr una sinergia y comunicación más efectiva entre el Poder Judicial y la Administración Tributaria Provincial



Asegurar la correcta liquidación y recaudación de los tributos inherentes a los servicios de justicia



Contribuir en la construcción de una educación tributaria que ponga en valor los servicios de justicia y cree conciencia de la necesidad del cumplimiento fiscal de las partes actantes.



Facultades de la Administración Tributaria Provincial

EL CÓDIGO FISCAL Ley 1589 y modif

Es el conjunto normativo que regula la relación jurídica entre los contribuyentes y el fisco provincial.

Este código establece las normas, derechos y obligaciones vinculadas a la determinación, liquidación, recaudación y fiscalización de los tributos provinciales. Incluye disposiciones sobre los procedimientos administrativos, recursos, infracciones y sanciones, así como las facultades de la autoridad fiscal provincial.

“Art. 1 CF.- Las obligaciones fiscales existentes o que se establezcan en la provincia de Formosa se regirán por las disposiciones de este Código y por las leyes impositivas especiales que se dicten.”

LEY IMPOSITIVA - Ley 1590 y modif

La Ley Impositiva es una normativa complementaria del Código Fiscal Tributario.

Esta ley establece alícuotas, bases imponibles y otros aspectos específicos relacionados con la determinación y liquidación de los tributos provinciales.

La Ley Impositiva detalla los montos a pagar por los diferentes impuestos, tasas y contribuciones.

Esta ley es esencial para la correcta aplicación del Código Fiscal, ya que proporciona los parámetros concretos necesarios para la recaudación efectiva de los tributos.

Art. 6º Código Fiscal



Facultades de ATP

- **Determinación, Fiscalización y Recaudación:**
 - La ATP es responsable de la determinación, fiscalización, recaudación y devolución de impuestos, tasas y contribuciones establecidas por el Código Fiscal y otras leyes fiscales.
- **Aplicación de Sanciones y Normas Interpretativas:**
 - La ATP aplica sanciones y dicta normas interpretativas con carácter obligatorio y general dentro de la jurisdicción de la Provincia.
- **Intervención en Procedimientos Impositivos:**
 - La ATP debe intervenir en todos los procedimientos relacionados con la materia impositiva.
 - **La intervención de la ATP es obligatoria bajo pena de nulidad** en todas las actuaciones tramitadas ante la administración o la justicia.

Art. 25° Código Fiscal



Rol de Magistrados, Funcionarios y Empleados

• **Comunicación de hechos a la Dirección:**

- Todos los magistrados, funcionarios y empleados de la Provincia y de las municipalidades deben comunicar a la ATP, dentro de los diez (10) días de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas.
- Obligación de informar sobre hechos imposables no tributados o modificados, salvo prohibición legal expresa

Deben intimar al contribuyente o responsable al cumplimiento de las obligaciones fiscales pertinentes, bajo apercibimiento de tener por desistida la presentación.

• **Prohibiciones:**

- No podrán dar curso a solicitudes, documentos, expedientes, escritos, libros u otros antecedentes que carezcan de los requisitos tributarios.
- Inscripción y Registro: No podrán inscribir, registrar, autorizar o celebrar actos, sin que previamente se acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Art. 25º Código Fiscal (continuación)



- **Prohibición de Archivar Actuaciones:**

- No se puede ordenar el archivo de actuaciones administrativas o judiciales sin el pago previo de los tributos correspondientes.

- **Rol de los Magistrados Judiciales**

- Deben hacer cumplir las obligaciones impositivas pendientes con fondos de cuentas judiciales antes de emitir órdenes de pago a partes o terceros.

- **Consecuencias del Incumplimiento:**

Falta Grave: El incumplimiento de estas disposiciones constituye una falta grave.

Art. 25º Código Fiscal (continuación)

Responsabilidad solidaria del Funcionario

El funcionario o empleado será responsable solidario de la obligación tributaria. En caso de incumplimiento, se comunicará al Superior Tribunal de Justicia a fin de que tome las medidas pertinentes, como así también la oportuna intervención de la Fiscalía de Estado para la pertinente ejecución vía apremio.

Rol de los funcionarios

Las disposiciones del artículo 25º convierten a los magistrados, funcionarios y empleados en **colaboradores del fisco** en relación con la tarea recaudatoria de los tributos a cargo de la Administración Tributaria Provincial.

Todo ello contribuye a una retribución justa de los servicios de justicia prestados por el Estado provincial a través del Poder Judicial.

Destino de los fondos: financiamiento de la administración de justicia.



IMPUESTO DE SELLOS

MARCO NORMATIVO

¿Qué es el impuesto de sellos?



Es un tributo indirecto que grava los actos, contratos y operaciones documentados formalmente, como instrumentos públicos o privados, que evidencian derechos y obligaciones económicas.

Se aplica al momento de la formalización del documento, y su administración y recaudación están a cargo de las jurisdicciones provinciales, que pueden establecer distintas alícuotas y exenciones.

- Se encuentra legislado en el Código Fiscal en los artículos 130° a 188°
- Y en el artículo 5° a 10° de la Ley Impositiva N° 1.590

Art 136° CF. Instrumentación

“Los actos y contratos a que se refiere la presente Ley, quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual puede ser exigido el cumplimiento de obligaciones sin necesidad de otro documento”

Art. 145° C.F: Responsables de Pago



“Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables...”

“...Los convenios sobre traslación del impuesto solo tendrán efectos entre las partes y no podrán oponerse al fisco.”

ART. 146° Y 147 C.F.

Actos Gravados



- ✓ Contratos de compraventa de bienes muebles o semovientes
- ✓ Boletos de compraventa, permuta y las cesiones de los bienes cuando se trate de bienes inmuebles
- ✓ Cesiones de derecho y los pagos por subrogación
- ✓ Transacciones de acciones litigiosas
- ✓ Contratos de permuta
- ✓ Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios
- ✓ Los contratos de renta
- ✓ Vales, letras de cambio, billetes, pagares y ordenes de pago, excluidos los cheques.

Art.181º C.F: Plazo para el pago



El impuesto será abonado dentro del plazo de 30 días corridos a contar del siguiente al de la instrumentación del acto o documento, o antes de su vencimiento, si el plazo fuera menor.

En los actos y contratos cuya validez este sujeta a la aprobación de una autoridad administrativa o judicial, el plazo comenzará a correr desde el de siguiente a dicha aprobación.

Alícuotas aplicables



Ley Impositiva N° 1.590 y sus modificatorias, establece la alícuota aplicable para cada acto gravado.

- La alícuota General, que grava los actos y documentos enumerados en los artículos 146° y 147° del C.F. es del 10 ‰ (diez por mil)
- Actos, contratos y operaciones sobre inmuebles, conforme a las normas del 149°, tributan la alícuota del 20 ‰ (veinte por mil).
- Valor indeterminado / Valor no mencionado expresamente
 - a) Monto determinable: 10 ‰ (diez por mil).
 - b) Monto no determinable: 10 U.T.

Art. 176° C.F: Exenciones

- El Estado Nacional, Los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas
- Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas....etc
- Las divisiones de condominio.



TASA POR SERVICIOS JUDICIALES

MARCO NORMATIVO

¿Qué es la Tasa de Justicia?



La tasa de justicia es un tributo que se paga por los servicios de la administración de justicia.



Esta tasa se aplica cuando se inicia un proceso judicial o se solicita la intervención del sistema judicial, y contribuye a financiar el funcionamiento del servicio de justicia.

Tasa por servicios judiciales - Características



- 1. Obligatoriedad:** Es un requisito obligatorio para la tramitación de ciertos procesos judiciales.
- 2. Determinación del monto:** El monto de la tasa puede variar según varios factores, como el tipo de proceso (civil, comercial, laboral, etc.), el monto en disputa, y si el proceso es de primera instancia o una apelación. En algunos casos, existen tasas fijas, mientras que en otros se calcula como un porcentaje del valor del litigio.
- 3. Excepciones y exenciones:** Existen circunstancias bajo las cuales las partes pueden estar exentas de pagar la tasa de justicia, como en casos de procesos iniciados por el Estado, personas con bajos recursos económicos, y algunas causas específicas determinadas por la ley provincial.
- 4. Destino de los fondos:** financiamiento de la administración de justicia.
- 5. Legislación específica:** Cada provincia tiene su propia normativa que regula la tasa por servicios judiciales, estableciendo las condiciones, el procedimiento de pago y las excepciones aplicables.

Art. 197º CF – Base imponible



Establece las distintas bases imponibles alcanzadas por el impuesto, en los distintos tipos de juicios. Por ej:

- Juicios ordinarios
- Ejecutivos
- Sucesorios
- Laborales

Art 198° CF – RESPONSABLES Y MOMENTO DE PAGO

- LAS PARTES QUE INTERVENGAN EN LOS JUICIOS SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DEL PAGO DE LA TASA.
- En los juicios Ordinarios y Ejecutivos de cualquier naturaleza, el actor debe hacer efectiva la Tasa **al iniciar el Juicio**, sin perjuicio de la repetición del demandado condenado en costas.
- Monto de sentencia firme, acuerdo, transacción o conciliación superior al de demanda, debe hacerse efectiva la diferencia dentro de 10 días de la notificación, o antes de la homologación del acuerdo, transacción o conciliación.
- Juicios voluntarios: a cargo del recurrente
- Reconvención: el reconviniente debe abonar la tasa al interponer la contrademanda. (idénticas normas a la demanda inicial)

ART. 201ºCF – Liquidación y pago



- **Responsable liquidación:** Administración Tributaria Provincial
- **Proceso:**
 - **Previo:** Vista otorgada por Juzgado o Tribunal actuante.
 - **Intimación de pago:** Remisión de planillas pertinentes.
 - **Notificación:** Se agrega a las actuaciones judiciales y se notifica por Ministerio Ley (Art 133 Código Procesal Civil y Comercial de Formosa).
- **Plazos de Pago**
 - **Juicios sucesorios o testamentarios:** 20 días hábiles desde notificación de la liquidación.
 - **Otros procesos:** Al interponer demanda o reconvencción, dentro del plazo de 10 días hábiles administrativos.

ART. 201º CF – Liquidación y pago



- **Impugnación de la Liquidación**

- **Procedimiento:** Toda impugnación a la liquidación practicada tramitará por la vía prevista en el artículo 87º del presente Código. (de conformidad a lo normado en el segundo párrafo del artículo 6º del C.F. se establece la obligatoriedad de la intervención del Fisco bajo pena de nulidad)

- **Sanciones por Incumplimiento**

- **Consecuencia:** Aplicación automática de sanciones.

El incumplimiento a las disposiciones dará lugar automáticamente a la aplicación de las sanciones previstas en el Título VII del Libro I de esta Ley (artículo 54ª del C.F.),

EXENCIONES art. 203° y 205° C.F.



- El Estado Nacional, Estados Provinciales y las Municipalidades a condición de reciprocidad, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas.
- Actuaciones, incluyendo demandas, recursos, denuncias relacionadas con la legislación laboral y de previsión o asistencia social, que se realicen ante la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo, o la Justicia Provincial, cuando están a cargo de empleados.
- Juicios promovidos por defensores o asesores de menores, incapaces, pobres y ausentes en ejercicio de sus funciones, los de alimentos, Juicios tramitados en los Juzgados de Paz y de Menor Cuantía.

Beneficio de litigar sin gastos código procesal civil y comercial

ARTÍCULO 78.- PROCEDENCIA - Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

ALÍCUOTAS - Artículo 43°:

Tipo de proceso	Ley Impositiva N° 1.590 (vigente)	Ley N° 1.737 (vigencia 01/01/25)
Montos determinados o determinables	15 ‰	3%
Indeterminables	5 UT	10 UT

ALÍCUOTAS - Artículo 44°:



Tipo de proceso	Ley Impositiva N° 1.590 (vigente)	Ley N° 1.737 (vigencia 01/01/25)
Juicio de árbitros y amigables componedores	10 UT	10 UT
Autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer bienes	5 UT	5 UT
Divorcios	Al Inicio: 20UT Posteriormente: 7‰ Mínimo: 20 U.T.	Al Inicio: 20UT Posteriormente: 3% Mínimo: 20 U.T.
Sucesorios	Al Inicio: 10 UT Posteriormente: 14 ‰ Mínimo: 7 U.T.	Al Inicio: 20 UT Posteriormente: 3% Mínimo: 20 U.T.
Exhortos: de extraña jurisdicción tramitados ante la justicia	10 UT	10 UT
Querellas criminales	7 UT	7 UT

Régimen Sancionatorio

OMISIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS, TASAS Y
CONTRIBUCIONES



Art 54 CF - Régimen Sancionatorio



Conducta Punible

Incumplimiento total o parcial del pago de impuesto de sellos, tasas y contribuciones.



Obligados principales: las partes
Obligados solidarios: funcionarios y empleados

Condición

Mero vencimiento de los plazos o por la constatación de los hechos por parte de la ATP.

Liquidación y Registración

En el sistema informático utilizado por el organismo fiscal, indicando el tributo omitido, fecha de vencimiento de la obligación principal, monto de la multa e intereses devengados.

Art 54 CF - Régimen Sancionatorio



Monto	COMPORTAMIENTO PUNIBLE
1 vez el tributo	Simple mora y cumplimiento espontáneo
2 veces el tributo	Verificación de oficio por la ATP, de la existencia de los instrumentos y/o del incumplimiento del pago de impuesto, tasas y contribuciones. (inciso a Art 54 CF)

La infracción quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos o por la constatación de los hechos por parte de la ATP

Estado de Situación

Determinación y cobro de Tasas e Impuesto de Sellos

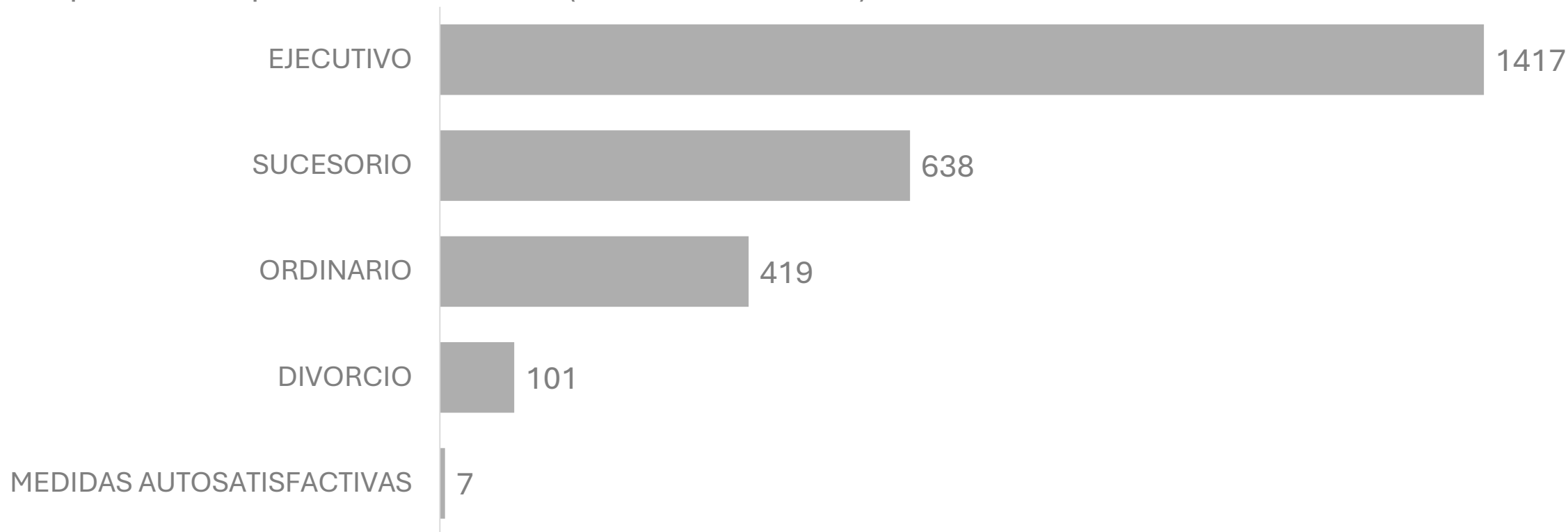


Las liquidaciones son las determinaciones del tributo que realiza el fisco provincial sobre los diferentes hechos imponibles



TIPOS DE PROCESOS

Liquidaciones practicadas en 2024 (enero a noviembre)



TASA POR SERVICIOS JUDICIALES

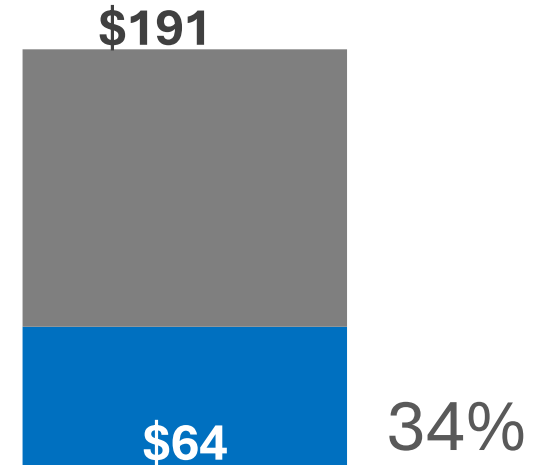
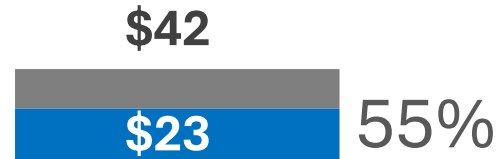
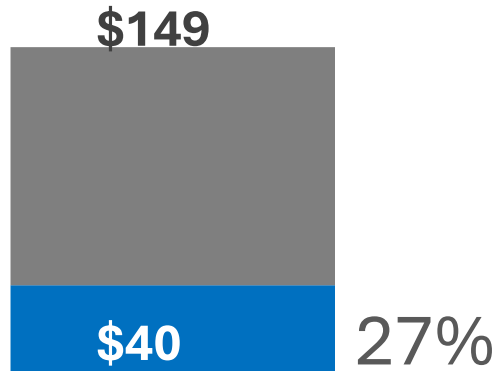


Enero a Septiembre
2024

Octubre a noviembre
2024

Enero a Noviembre
2024

En Millones de \$



■ Abonado ■ Monto Intimado

INTIMADO:	\$ 149.350.288,81
Abonado	\$ 40.068.074,75
No Abonado	\$ 109.282.214,06

INTIMADO:	\$42.006.287,46
Abonado	\$23.969.387,46
No Abonado	\$ 18.036.900,00

INTIMADO:	\$191.356.576,27
Abonado	\$ 64.037.462,21
No Abonado	\$ 127.319.114,06

Liquidaciones : 1.942

Liquidaciones : 640

Liquidaciones : 2.582

IMPUESTO DE SELLOS

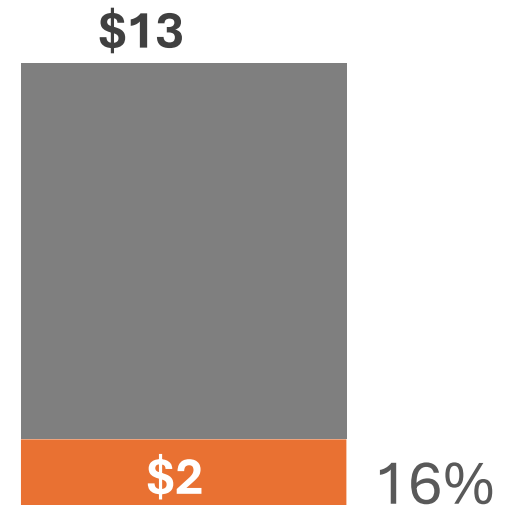
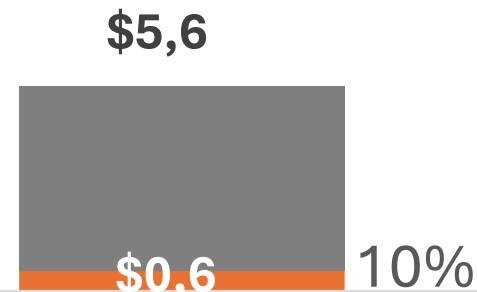
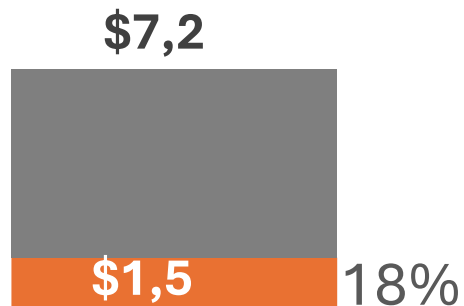


Enero a Septiembre
2024

Octubre a noviembre
2024

Enero a Noviembre
2024

En Millones de \$



Abonado Monto Intimado

INTIMADO:	\$ 7.241.814,53
Abonado	\$ 1.522.083,59
No Abonado	\$ 5.719.730,94

INTIMADO:	\$5.594.262,19
Abonado	\$546.102,38
No Abonado	\$ 5.048.159,81

INTIMADO:	\$12.836.076,72
Abonado	\$2.068.185,97
No Abonado	\$ 10.767.890,75

Liquidaciones : 116

Liquidaciones : 44

Liquidaciones : 160

Casos testigo

SITUACIONES FÁCTICAS
VERIFICADAS EN CIERTAS
ACTUACIONES



Las situaciones que se detallan a continuación se verificaron solo en algunas actuaciones judiciales, por lo que se toman como ejemplo para el análisis de la cuestión planteada

Situación Verificada	Procedimiento correcto
<p>Se libran fondos existentes en las cuentas habilitadas en las causas sin ordenar en primer lugar el pago de los tributos liquidados y pendientes de pago.</p>	<p>Se deben retener y librar los fondos existentes en forma previa a librar órdenes de pago a las partes o a terceros.</p>
<p>Una vez ordenado el pago de los tributos liquidados y existiendo fondos, se demoran en enviar el oficio correspondiente para la transferencia, y en ciertos casos los pagos son fuera de término</p>	<p>Enviar el oficio a la entidad bancaria en el mismo momento en que se ordena el pago.</p>

Situación Verificada	Procedimiento correcto
<p>No ordenar las transferencias de fondos a las cuentas indicadas en las notas que acompañan las liquidaciones</p>	<p>Ordenar la transferencia a las cuentas indicadas por ATP, en las notas que acompañan las liquidaciones.</p>
<p>Tasas iniciales en cualquier tipo de juicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se intimar al actor al ingreso de la misma. • No se corre vista en tiempo oportuno del inicio de las actuaciones sin constancia de pago de la tasa y/o del impuesto de sellos. 	<p>Intimar al ingreso de la obligación fiscal y correr vista al organismo dentro del plazo de 10 días (Art. 25 CF)</p>
<p>Diferencias de tasa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ejemplo: ejecutivos: se practican varias planillas de actualización de intereses, sin correr vista de ellas al organismo • Corren vista de las actuaciones al final del proceso. 	<p>Correr vista una vez aprobada la planilla dentro del plazo de 10 días (Art. 25 CF)</p>

Situación Verificada	Procedimiento correcto
<p>Familia- divorcios: Existencia de bienes que surgen del expediente, pero no son incluidos en el acuerdo. Art.44 inc.3 “...sobre el patrimonio total de la sociedad conyugal...”</p>	<p>Exigir el cumplimiento del Art. 44, inc. 3° de la Ley Impositiva, debiéndose incluir la totalidad del patrimonio de la sociedad conyugal. En caso de incumplimiento se pondrá en conocimiento al STJ.</p>
<p>Sucesorios- inventario y avalúo: Se corre vista del inventario y avalúo, antes de la notificación a todas las partes, en consecuencia, sin que el mismo se encuentre firme, lo que ocasiona un desgaste jurisdiccional y/o administrativo en caso de impugnaciones presentadas por las partes.</p>	<p>Correr vista una vez aprobado el inventario y avalúo por todas las partes.</p>

Situación Verificada	Procedimiento correcto
<p>Autorización de venta: Se autorizan las mismas sin correr vista al organismo para su liquidación.</p>	<p>Previo a autorizar la venta de cualquier bien, correr vista a la ATP a fin de determinar la tasa devengada.</p>
<p>Beneficio de litigar sin gastos: Una vez desistido, caduco o denegado, en algunos casos no se corre vista. Es notificado por cédula, la cual no es suficiente para la liquidación de la tasa.</p>	<p>Una vez recaída sentencia, correr vista de la TOTALIDAD de las actuaciones a fin de determinar la tasa correspondiente.</p>



CASOS TESTIGO

1) JUICIO SUCESORIO:

PRESENTACION DE DEMANDA: 01/12/2023

1º PROVEIDO: 14/12/2023 – DESPACHO 15/12/2023

“No habiéndose abonado la Tasa de Justicia correspondiente, córrase vista a la Dirección General de Rentas a los efectos fiscales.” (fs.09)

21/12/2023: patrocinante agrega comprobante de pago de Tasa de fecha 20/12/2023, por la suma de \$ 2.000 (fs.10/12)

PROVEIDO DE FECHA 29/02/2024 (fs.13) : “Agréguese a autos el Ticket de Pago de Tasa Inicial que acompaña y téngase presente, por cumplimentado con lo requerido a fs. 09, en mérito a ello, déjese sin efecto la vista ordenada en dicha hoja.”

14/08/2024: se corrió vista a ATP de fs. 22 respecto de la apertura del juicio sucesorio.

Proveído: FORMOSA 04 de Julio de 2024. Atento a lo peticionado y al estado del expediente, estando acreditada con las constancias de la causa –hoja 03- el fallecimiento de la Sra. -----, declárese abierto el juicio sucesorio. (...). Cumplido, córrase vista a la Administración Tributaria Provincial (art. 25º Ley 1589)

Liquidación practicada por ATP

Fecha deveng.	Tipo de Proceso	Base I. (\$)	Dólar	Art. 197	Impuesto	Pago a Cta.	Multa Art. 54º	Interés	Total
01/12/2023	IMPORTE NO ABONADO	2.000	0,00	0,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	87,00	2.087,00
								TOTAL	\$ 2.087,00

Posterior impugnación del obligado

- Manifestó que el Juez dio por abonada la Tasa.
- Arguyó que el pago se realizó inmediatamente luego de la intimación judicial.

PROCEDIMIENTO CORRECTO

El momento procesal oportuno para realizar el pago de la tasa es al inicio de la demanda.

EN EL CASO DE LOS JUICIOS SUCESORIOS AL INICIO SE ABONA UNA TASA DE 10 U.T (En el caso analizado debía abonarse \$ 2.000 siendo el valor de la U.T. de \$200)

El Magistrado actuante, debió correr vista de las actuaciones a la ATP al momento en que se presentó el volante de pago a fin de que se expida respecto de dicho pago. Sin embargo omitió dicha vista y dio por oblada la Tasa, cuando el Organismo competente para ello es la Administración Tributaria Provincial.

2) JUICIO ORDINARIO – INC. DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Expte. Principal iniciado en 2009

05/11/2024 corren vista del Incidente de Ejecución de Sentencia por aprobación de planilla para regulación de honorarios.

No se corrió vista del expediente principal, con la totalidad de las actuaciones

De nuestra Base de Datos surge que existen liquidaciones en concepto de Tasa agregadas al cuerpo principal que datan del año 2021 sin constancias de pago.

PROCEDIMIENTO CORRECTO

En caso de que las vistas se encuentren en los incidentes, deben remitirse a ATP todos los cuerpos que integran las actuaciones, a fin de verificar posibles acreencias fiscales.

3) JUICIO SUCESORIO

FS. 149 Presentan Inventario y Avalúo en fecha 02/05/2016

A fs. 185 existe constancia de que el día 23/05/2016 se inicio y se agregó por cuerda el “Incidente de Impugnación de Valuación” interpuesta por el abogado por la base de regulación de sus honorarios”

En fecha 11/08/2016 se corrió vista de las actuaciones al Fisco para la liquidación de Tasa.

A fs. 186 obra liquidación de tasa tomando como base de cálculo el monto del inventario y avalúo.

A fs. 190 obra comprobante de pago de tasa por el monto liquidado.

Con posterioridad, en el proveído de fecha 08/09/2016: “Agréguese a autos el comprobante de pago del impuesto de tasa de justicia correspondiente a la planilla de liquidación obrante a fs. 186, téngase presente”

A fs. 248, en fecha 16/05/2024 una de las partes solicita la Aprobación del Inventario y Avalúo de fs. 149.

A fs. 250 reitera la aprobación de Inventario

A fs. 251, Proveído de fecha 15/10/2024: “Al escrito de pág. 250: A lo peticionado: Oportunamente. Previo, y teniendo en cuenta que la planilla de liquidación (pág.. 186) y dictamen del organismo recaudador (pág.187) de estos autos principales son de fecha 16/08/2016, y que el informe de Tasación obrante a págs. 31/32 del Incidente de Impugnación de Valuación Art. 759 C.P.C.C promovido por el Dr. ----- que corre por cuerda es de febrero del año 2017, Córrese Nueva Vista a la Administración Tributaria Provincial.”

En fecha 30/10/2024 se corrió vista de las actuaciones principales y del incidente.

PROCEDIMIENTO CORRECTO



La vista otorgada al Fisco en fecha 11/08/2016 no correspondía, toda vez que con anterioridad se encontraba tramitando el incidente de Impugnación de Valuación.

Corresponde correr Vista de las actuaciones una vez aprobada la valuación de los Inmuebles que integran el acervo, a fin de determinar si existe diferencia entre el monto denunciado a fs. 149 en el inventario y avalúo y el monto aprobado finalmente, teniendo en cuenta que el Fisco realizó una liquidación tomando como base un monto que aún no se encontraba aprobado.

Al existir un incidente de Impugnación de Valuación que aún se encuentra pendiente de resolución corresponde correr vista al Fisco una vez que se apruebe el valor de los bienes que integran el Acervo Hereditario.

4) Juicio Ejecutivo

A fs. 39 se realiza Planilla de Actualización de Intereses en fecha 29/05/2024.

Fs. 42: En fecha 31/07/2024 se aprueba la planilla. Se ordena Correr Vista a ATP (no se cumplió)

A fs. 43 se regulan honorarios

A fs. 55 Informe Bancario donde se acredita la existencia de Fondos a la fecha 08/10/2024 de \$292.884,50

A fs. 56 solicitan libramiento de los fondos

A fs. 57 en fecha 22/10/2024 se libran los fondos. Se ordena cumplimentar con la vista dispuesta a fs. 42.

A fs. 58 en fecha 22/10/2024 obra Oficio dirigido al Banco Formosa S.A. ordenando la transferencia de la totalidad de los fondos existentes en la cuenta (\$ 202.784,50 capital + intereses / \$ 67.350 Honorarios / \$22.750 Gastos Administrativos no Documentados)

En fecha 29/10/24 se corrió vista a ATP. Existe Diferencia de Planilla, en relación al monto de demanda. Ya no existen fondos disponibles

PROCEDIMIENTO CORRECTO



En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25º del C.F. se debe correr vista de las actuaciones dentro de los 10 días de aprobada la Planilla de Actualización de Intereses (31/07/2024), a fin de liquidar la Tasa de Justicia devengada por la planilla indicada.

*“Todos los magistrados, funcionarios y empleados de la Provincia y de las municipalidades, están obligados a comunicar a la Administración, con o sin requerimiento expreso de la misma, **dentro de los diez (10) días** de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas, en las que no se haya tributado el impuesto o puedan constituir o modificar hechos imposables”*

Agregada la planilla de liquidación de Tasa a las actuaciones, se debe retener los fondos para dar cumplimiento a la obligación de pago una vez firme la liquidación. Todo ello **“en forma previa a librar ordenes de pago a las partes o terceros”**.

5) JUICIO ORDINARIO

Al inicio de la demanda abonó \$20 en concepto de tasa, cuando el monto de la demanda era de \$ 220.000 (debía abonar \$3.300).

No presenta beneficio de litigar sin gastos

No se corrió vista de las actuaciones al inicio.

Sentencia: desestima la demanda. No se ordena la vista a la Administración

Interponen Recurso de Apelación. No se intima al pago de Tasa.

2021: sentencia de la Cámara de Apelaciones: hace lugar a la demanda por \$85.000. Costas a cargo de la demandada

Practica planilla de liquidación de Intereses conforme sentencia por la suma de \$ 346.235,37

2022: Se aprueba planilla. Se corre vista a ATP

Fecha deveng	Tipo de proceso	Base I. (\$)	Base I. (U\$S)	Dólar	Art. 197	Impuesto	Pago Cta.	Multa art. 54°	Interés	Total
-----	Ordinario	220.000,00	0,00	0,00	0,00	3.300,00	20,00	3.300,00	11.414,40	17.994,40
-----	Ordinario	126.235,37	0,00	0,00	0,00	1.893,53	0,00	0,00	0,00	1.893,53
								Total Tasa:		\$19.897,93

Fecha de Notificación Lista de Despacho: 03/06/2022. Decreta la Indisponibilidad de la suma de \$19.897,93

En fecha 24/09/2024 existen Fondos, Las partes solicitan regulación de Honorarios y pago de la Tasa de Justicia.

Proveído siguiente: “A lo solicitado respecto a la Tasa de Justicia estese a la planilla de liquidación de la ATP.”

No Transfirieron los Fondos retenidos en 2022 y tampoco corrieron vista para la actualización de la planilla

En fecha 28/10/2024 Se regulan honorarios y se corre vista de ello esta ATP.

De oficio se verifica la falta de pago de la planilla de Tasa y se actualiza la misma.

PROCEDIMIENTO CORRECTO

- 1) Tasa Inicial: Correr vista de las actuaciones al Fisco a fin de que se expida respecto del pago de la Tasa. En el caso analizado se había abonado un monto menor al correspondiente. Se hizo caso omiso de ello durante todo el proceso.
- 2) Retención de Fondos: debía proceder a Transferir los fondos retenidos, pasados los 10 días de la notificación mediante lista de despacho.
- 3) Se debía correr vista de las actuaciones una vez que las partes solicitaron el pago de la Tasa y Regulación de Honorarios a fin de que se proceda a la actualización de la planilla indicada por S.S. en el proveído señalado anteriormente.

6) DIVORCIO: LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD GANANCIAL

Se corre vista de las actuaciones por el Acuerdo homologado en relación a la División de Bienes.

Del análisis de la documental obrante en el expediente se constata que existen otros bienes que forman parte de la Comunidad y que no fueron incluidos en el Acuerdo Homologado. (Ejemplo: Viviendas IPV, Frutos de Sociedades Comerciales)

La ATP intimó a que se expidan respecto de la inclusión de los mismos y S.S. ordena que se practique la liquidación de la Tasa por Servicios Judiciales sobre los bienes acordados.

ATP respetó lo ordenado por S.S. sin perjuicio de lo normado en el art. 44° inciso 3) de la Ley Impositiva N° 1.590.

PROCEDIMIENTO CORRECTO

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 44° inciso 3) de la Ley Impositiva N° 1.590, la liquidación de la Tasa por Servicios Judiciales se debió realizar **“sobre el patrimonio total de la sociedad conyugal”**.

7) JUICIO ORDINARIO

Se corre vista de las actuaciones en fecha 24/09/2024 por un Acuerdo Homologado en fecha 02/08/2024.

El Impuesto de Sellos devengado por el mismo ya se encontraba vencido, teniendo en cuenta que el artículo 181^a del C.F prevé un plazo de 30 días corridos desde la fecha de homologación para el pago del Tributo.

Se verifica que en forma posterior a la Homologación del Acuerdo (10/09/2024) se depositan fondos en la cuenta judicial habilitada, los cuales se transfieren a las partes en su totalidad.

Respecto a la Tasa de Justicia: se transfirieron los fondos existentes sin correr vista a esta ATP a los fines de la liquidación de los tributos devengados.

Al momento de la vista ya no existían fondos para afrontar el pago de los Tributos.

PROCEDIMIENTO CORRECTO



Impuesto de Sellos:

Se debe correr vista del instrumento alcanzado por el tributo dentro del plazo de 10 días (art.25º C.F)

En relación a ambos tributos, la norma establece que:

Debe correrse vista de las actuaciones dentro del plazo de 10 días de conocidos, a fin de que esta Administración practique la liquidación de los tributos devengados.

Seguidamente se deben retener los fondos para afrontar el pago de la liquidación practicada y transferir los mismos una vez firme la misma a las cuentas indicada por la ATP en las notas que acompañan la liquidación.

Todo ello en forma previa a librar órdenes de pago a las partes o a terceros.

PRÓXIMOS PASOS



- **COLABORACIÓN ENTRE EL PODER JUDICIAL Y LA ATP, A LOS FINES DE LOGRAR LA CORRECTA DETERMINACIÓN Y PERCAPCIÓN DE LOS SERVICIOS DE JUSTICIA.**
- **ES INDISPENSABLE EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 25º Y 201º DEL CÓDIGO FISCAL-LEY N° 1.589 Y SUS MODIFICATORIAS,**
- **EN CASO DE VERIFICARSE INCUMPLIMIENTOS SE INFORMARÁ AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA CON INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES Y JUZGADO INTERVINIENTE.**
- **SE DARÁ INTERVENCIÓN A LA FISCALÍA DE ESTADO PARA LA PERTINENTE EJECUCIÓN VÍA APREMIO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DETERMINADA Y ADEUDADA.**

¿CONSULTAS?



MUCHAS GRACIAS
Por vuestra atención